



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

<b>Proceso</b>	<b>Sucesión Intestada</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARTA CECILIA OSPINA OLIVEROS</b>
<b>Causante</b>	VICTOR JULIO RISCANEVO
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 014 <b>2020-00277-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Auto de Sustanciación</b>
<b>Decisión</b>	Inadmite

Se inadmite la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **VICTOR JULIO RISCANEVO** (q.e.p.d.), iniciada por la señora **MARTA CECILIA OSPINA OLIVEROS** en calidad de compañera permanente sobreviviente, para que en el término de cinco (05) días se corrijan los errores que a continuación se enunciaran, so pena de producirse el rechazo, para lo cual habrán de aportarse integrado el escrito de demanda.

1. Revisada la presente solicitud se deberá adecuar el poder y la demanda al trámite de rehación de la partición que fue lo ordenado, puesto que se bien el Juez Quinto de Familia ordenó la cancelación de la escritura por medio de la cual se hizo la sucesión, esa decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión de Familia, dejando sin efecto el trabajo de partición realizado en esta escritura pública, quedando entonces incólume la orden de rehacer la partición para tener en cuenta a la señora MARTA CECILIA OSPINA OLIVEROS, quien fue declarada como compañera permanente del señor VICTOR JULIO RISCANEVO y obviamente como no se tiene un trámite claro para esta rehación de la partición, cuando inicialmente esta se hizo en una Notaria, se entiende que se debe aplicar el trámite del Artículo 501 del CGP para realizar de nuevo INVENTARIOS Y AVALUOS y verificar la inclusión o exclusión de los activos y pasivos de la sucesión, así como de los bienes, activos, pasivos o recompensas que hacen parte de la sociedad patrimonial de hecho que se debe liquidar en este mismo trámite, lo que significa que no se puede volver abrir un proceso de sucesión como se pide en el escrito de demanda.
2. De conformidad con lo anterior deberá aportar copia de la escritura pública 824 del 31 de mayo de 2011 y todo el proceso de sucesión del causante VICTOR JULIO RISCANEVO de la Notaria Quinta del Circulo



de Medellín, la constancia de su cancelación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

3. De igual forma, deberá informar si ya se ejecutó la orden de restituir los bienes a la sucesión por parte de los demandados, tal como anuncia el señor apoderado que el Honorable Tribunal de Medellín ordenó adicionando el numeral tercero de la providencia del Juzgado Quinto de Familia de Medellín.
4. De conformidad con lo señalado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indicará el correo electrónico o canal digital donde deban ser notificadas las partes y sus apoderados.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb6d02f511f4a3073d59c61d4cf79b052aa9e8e62e310a5d9ef0d47bb3bef  
695**

Documento generado en 23/11/2020 02:35:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**